-----Trelew, 15 de octubre de 2021. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "G., P. E. c/ F., R. P. s/ Régimen de Comunicación" (Expte. Nro. 328 - Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera de Familia Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 400 – Año 2021) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria a fs. 2/5vta. por la demandada Sra. P. R. F., con el patrocinio letrado de la Dra. M. L. Z. contra la resolución dictada el 18 de junio de 2021, contestados los agravios por la contraria a fs. 9/11vta. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que mediante resolución dictada el 18 de junio de 2021 por la magistrada de grado se dispuso fijar un régimen de comunicación provisorio por el término de tres meses entre el Sr. P. E. G. y los pequeños R. F. G. F. y B. B. G. F. por el espacio de dos horas en los días lunes, miércoles y viernes, encargándose el progenitor de retirar a los pequeños del domicilio materno y reintegrarlos, dando aviso a la progenitora de cualquier circunstancia o complicación que pueda presentarse durante los encuentros. Para ello señaló que los padres que viven separados deben asumir la obligación de garantizar la comunicación del hijo con el progenitor que no vive con el menor. Señaló que el régimen de visitas constituye un indiscutido derecho del progenitor y del niño, con jerarquía constitucional de acuerdo a lo previsto en el art. 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Señala que de la evaluación efectuada por los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario no surgen elementos que lleven a considerar que no resulta adecuado o perjudicial el desarrollo de un régimen de contacto del actor con sus hijos menores de edad a fin de preservar y fortalecer la relación paterno filial. Consideró establecer un régimen de contacto progresivo entre los niños y su padre. Agregó en cuanto a la menor S. que debería restablecerse el vínculo con su padre sin que esto le genere afectación emocional, por tratarse de un adulto que no tiene contacto desde hace siete meses aproximadamente, de allí que el contacto se debe adecuar a las necesidades de la menor. ----------

-----II) Contra dicha decisión se alza la demandada Sra. R. P. F., con el patrocinio letrado de la Dra. M. L. Z. Refiere que la magistrada resuelve establecer inaudita parte un régimen de contacto paterno filial. No disienten con la importancia que reviste la adecuada comunicación de los niños con el progenitor. Expresa que lo llamativo es que la decisión avanza en disponer un contacto paterno filial provisorio sin evaluar si la violencia aún existe o perdura más allá de las constancias del expediente. Expresa que cuando los antecedentes en un litigio planteado en el juzgado de familia se encuentra

conectado con una causa de violencia familiar o de género, deben interpretarse con sumo cuidado los elementos que dan cuenta del modo de interacción de las partes para resolver aspectos que pondrán nuevamente en el escenario de la vida familiar a los protagonistas de ese modo de vinculación y sobre todo a la organización de la vida de los niños. Expresa que para adoptar la medida cautelar debió haber tenido en cuenta los hechos denunciados y sus consecuencias. Señala que existe otro trámite antecedente, un expediente de violencia de género iniciado en pandemia y las denuncias que allí se realizan dan cuenta de hechos graves de violencia durante la convivencia y con posterioridad a ella, las que merecieron el dictado de medidas de protección. Da cuenta de que la decisión adoptada no atiende una obligada perspectiva de género pues desatiende los antecedentes que pesan sobre el actor al efectuarse una mirada acotada de la situación de violencia como asimismo del rol que debió asumir a partir de ello en relación a la crianza de los niños. Explica que el informe del ETI data de octubre y pese a tener casi un año de antigüedad es tomado en cuenta por la magistrada para resolver el pedido de régimen provisorio de comunicación. Indica que el análisis que realiza con respecto al informe señalado es parcial, arbitrario y carente de perspectiva de género. Refiere que el informe ilustra a modo de conclusión y apreciación personal que la actora permanecía en una posición de vulnerabilidad ante el dominio masculino, paralización ante la violencia, incapacidad de reconocer sus propios recursos y la imposibilidad de finalizar la relación y luego sugiere como necesario la incorporación de los Sres. F. y G. a un espacio terapéutico individual que les permita abordar allí su situación actual y recursos personales para ejercer una coparentalidad y comunicación centrada en el bienestar de los niños. Indica que del informe surge con claridad el perfil violento del actor y la situación de la víctima. Agrega que no debe olvidarse que el estado tiene un deber especial de prevención que surge de modo expreso en el texto de las leyes de protección contra la violencia familiar, consistentes en adoptar medidas de salvaguarda ante situaciones de riesgo y en resguardo tanto de la mujer como de los niños y niñas con el indispensable acompañamiento de las instituciones del estado que le brinden apoyo para afrontar la problemática. Formula el petitorio de estilo.----------

-----III) Que a fs. 8 se corre traslado del recurso de revocatoria con apelación en subsidio a la contraparte. A fs. 9/11vta. se presenta el Sr. P. E. G. con el patrocinio de las Dras. M. A. O. y N. A. a contestar el mismo. Considera que la magistrada hizo mérito adecuadamente de los antecedentes, por cuanto ha analizado el expediente judicial de violencia de género y en especial se ha focalizado en el análisis interdisciplinario

proveniente del informe del ETI del cual ambas partes participaron. Señala que en base a ese informe se observa la ausencia de riesgos ya que estableció factores de protección para que la relación vincular objeto de autos se lleve adelante. Indica que en virtud de ello limitó los encuentros en días y horas y determinó el deber paterno de traslado de los niños el cual califica al régimen de contacto como progresivo y pautado. Describe que la ausencia de nuevas denuncias como también la desvinculación entre las partes que pregona el actor y confirma la demandada, indican que no se produjeron nuevos hechos, por lo que la juez de familia mal pudo considerar la existencia de violencia de género en su resolución. Reconoce que mantenían una relación disfuncional que los llevó a la separación con discusiones de pareja, pero sin ribetes violentos. Refiere que la resolución cuestionada contempla la necesaria perspectiva de género habida cuenta que establece un régimen de contacto progresivo y pautado y coadyuva a promover la corresponsabilidad en los cuidados que ambos padres le deben a sus hijos. Expresa que la resolución atacada le da contenido al interés superior del niño ya que contempla un régimen de contacto haciendo efectivo el derecho de los niños, aún con ciertas limitaciones tales como el tiempo y duración. Formula el petitorio de rigor.----------

-----III) Sentado lo anterior, cabe comenzar señalando que el Superior Tribunal de Justicia local, ha señalado que toda intervención jurisdiccional supone, como requisito básico, un interés vigente fundado en circunstancias de hecho que torne justiciable el caso concreto para evitar pronunciamientos abstractos, y no procede formular declaraciones respecto de cuestiones sometidas al Tribunal, cuando las circunstancias sobrevinientes tornen inoficiosa su intromisión. Tal como viene sosteniendo el Cuerpo desde antigua data, los pronunciamientos de los tribunales judiciales deben atender a las circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas hayan variado respecto de la iniciación de la acción; lo contrario importaría efectuar en la sentencia declaraciones abstractas, en lugar de resolver conforme a derecho el caso contencioso (SD Nro. 14/SRE/00).----------

-----Ello así, toda vez que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, pues tal hecho, al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146)- importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 –“B.”-; etc.), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una

situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un “caso” o “controversia”, lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen...” (Fallos: 371:787) (“C. A. C. c/ Provincia de Santa Fe Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)” (Expte. CSJ Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/11- elDial.com - AA6902).----------

-----Esta sala ha dicho al respecto que “Conforme el estado de los autos no se advierte que persista el agravio o perjuicio que el pronunciamiento apelado le provocara al apelante. En efecto, no debe perderse de vista que para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. La Corte Nacional fijó como doctrina el requisito de que para instar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (C.S.J.N.: Fallos 1:455; 189:245; 293:708; 305:2228; 308:1489; 310:819; 312:995; 314:1530; 316:479; 321:1393; 324:3948; 328:2440; 329:5261; 331:1429, entre muchos otros)” (C.A.Tw., Sala “B”, SIE Nro. 067/2016, SIF Nro. 013/2017, SIL Nro. 042/2017, SIF Nro. 074/2018, SIE Nro. 013/2021, entre otras más).----------

-----Se ha dicho y con criterio que se comparte que: “La denominación ‘sustracción de la materia’, ‘caso abstracto’ o ‘moot case’ representa un modo anómalo de terminación del proceso, de creación doctrinaria y jurisprudencial que se presenta cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio o incidencia de la que se trata es ficticia desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción … Se trata de una aplicación del principio según el cual los tribunales no pueden dar opiniones o consejos” (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sala I, LS 423-247). ----------

-----Es que la doctrina del caso abstracto, a los efectos del sobreseimiento del recurso, es aplicable tanto cuando se trate de hechos exógenos o hechos provocados por las propias partes que intervienen en el proceso. Ello así porque si lo que importa es la existencia de la controversia que genere obligación de expedirse, y contrariamente, el impedimento cuando aquélla ha desaparecido, carece de relevancia distinguir entre causas exógenas o endógenas. Cualquiera de ellas releva igualmente a la jurisdicción de emitir el pronunciamiento respectivo ante la inexistencia de controversia actual, esto es, interés actual al momento de sentenciar.----------

-----En la presente causa traída a resolver, el régimen de comunicación provisorio fue fijado por la magistrada de grado en la resolución dictada el 18 de junio de 2021 por el término de tres meses, y teniendo en cuenta que dicha resolución fue notificada a la parte demandada, esto es a la Sra. R. P. F. el 30 de junio de 2021, tal como surge de la cédula de notificación obrante a fs. 19/20, ha vencido el plazo por el cual fue fijado el 30 de septiembre de 2021. En consecuencia ha devenido abstracto pronunciarse sobre un extremo que ha perdido vigencia. ----------

-----No escapa a los suscriptos que el presente se trata de un régimen de comunicación y que se encuentra en juego el interés superior de los niños, pero lo cierto y concreto es que con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo del mismo, deberá la magistrada de grado luego de realizar una evaluación de todas las causas en que las partes se encuentren involucradas y de dar intervención a los organismos especializados, resolver si corresponde establecer un régimen de comunicación del progenitor con los niños menores y cómo deberá llevarse a cabo. ----------

-----IV) En atención a lo expuesto, corresponde declarar abstracta la apelación interpuesta por la Sra. R. P. F., por derecho propio con el patrocinio de la Dra. M. L. Z. respecto de la resolución dictada el 18 de junio de 2021.----------

-----VIII) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen en el orden causado (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----Teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada en esta instancia, el resultado obtenido y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan honorarios a la Dra. M. L. Z., letrada patrocinante de la demandada en la suma equivalente a 4 Jus y los de las Dras. M. A. O. y N. A., letradas patrocinantes de la parte actora en la suma equivalente a 4 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4 y art. 59 V Nro. 90), en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR que la cuestión carece de interés vigente y actual fundado en circunstancias de hecho que tornen justiciable el caso concreto para evitar pronunciamientos abstractos.----------

-----II) IMPONER las costas en el orden causado (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

----III) REGULAR los honorarios a la Dra. M. L. Z., letrada patrocinante de la demandada en la suma equivalente a 4 Jus y los de las Dras. María Alejandra Oña y Natalia

Almendra, letradas patrocinantes de la parte actora en la suma equivalente a 4 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4 y art. 59 V Nro. 90), en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____53____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA